

INFORME SECRETARIAL: A Despacho, para informar que dentro del término de Ley la parte actora radicó escrito de subsanación, se deja constancia que los días 16,17,18 de los corrientes, la titular del Despacho le fue concedió permiso por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, para asistir al XXX congreso Nacional de la Asociación Pro Obras sociales de la Justicia. Sírvase proveer. Palmira, 22 de noviembre del año 2022

NELSY LLANTEN SALAZAR

Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1786

Palmira, veintidos (22) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Revisada la subsanación de la demanda se tiene que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., y Art 6 de la Ley 2213 del año 2022. en razón a ello se procederá admitirla.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1°. ADMITIR la demanda de sucesión intestada de la causante María Antonia Altamirano, fallecida el 4 de mayo del año 2006, en esta ciudad.

2°. RECONOCER a la señora Doris López Altamirano, identificada con cedula de ciudadanía N. 31.148.138, María Nelly López Altamirano, identificada con cedula de ciudadanía N. 31..154.206 y Alicia Viera Altamirano, identificada con cedula de ciudadanía N. 29.704.926, y representada legalmente por la señora María Nelly López Altamirano, como herederas de la causante María Antonia Altamirano, en calidad de hijas.

3°. OFICIAR a la DIAN para que se haga presente dentro de la sucesión, tal y como lo ordena el artículo 1º del Decreto 2324 del 29 de diciembre de 1.995, una vez se presenten los inventarios.

4º ORDENAR el emplazamiento a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente mortuoria de conformidad con lo ordenado en el art. 490 del C.G.P., el cual habrá de surtirse al tenor de lo normado en el artículo 10 de la Ley 2213 del año 2022, en concordancia con el artículo 108 del C. G del Proceso.

5º. Para la facción de inventarios de bienes relictos se procederá de acuerdo con el 501 ibídem.

6. ORDENAR el requerimiento de que trata el Art 492 del C. G del Proceso, al señor HERMOGENES LOPEZ ALTAMIRANO, toda vez que está acreditada la calidad de heredero, el cual se remitirá a la dirección electrónico aportado con la subsanación de la demanda.

7.- TENER como dirección electrónica del heredero Hermógenes López Altamirano, hermoputo@hotmail.com, teniendo en cuenta que se aporta la evidencia de que trata el art 8 de la Ley 2213 del año 2022. }

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA -PALMIRA**

En estado No. 175 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 321 del C.P.C.).

Palmira, 23 de noviembre 2022

La Secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cae9f0f278b714b77605ea99afa130b8e3c96d4963dbe824ef7e738d87d0290**

Documento generado en 22/11/2022 03:20:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>